

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1334

Panamá, 10 de agosto de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de
Conclusión.

Expediente 881852021.

El Licenciado Rodrigo Esquivel K., actuando en nombre y representación de **Let's Camp, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-FIO-RM21-240256-01 de 4 de junio de 2021, emitida por el Oficial de Contrataciones de la **Autoridad del Canal de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la sociedad **Let's Camp, S.A.**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución ACP-FIO-RM21-240256-01 de 4 de junio de 2021, emitida por el Oficial de Contrataciones de la **Autoridad del Canal de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la **Vista Número 872 de 9 de mayo de 2022**, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos 100, 101, 142 y 143 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá; 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y 1701 del Código Civil (Cfr. fojas 8 - 10 del expediente judicial).

El apoderado judicial de la recurrente al sustentar su pretensión, argumenta que la **Autoridad del Canal de Panamá** con la emisión de la Resolución ACP-FIO-RM21-240256-01, infringió su reglamento de contrataciones y el principio del debido proceso legal, al no dar oportunidad a su mandante de ser escuchada, defenderse o presentar sus descargos, o llegar a un acuerdo, con relación a la acción de reclamo establecida, de la cual aducen, ya se encuentra prescrita (Cfr. fojas 5 y 7 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por la accionante, este Despacho reitera que conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y 31 (numerales 3 y 4) de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, el Fiscalizador General de la **Autoridad del Canal de Panamá**, para garantizar el funcionamiento eficiente y eficaz de la citada vía interoceánica tiene entre sus funciones, las siguientes:

1. Llevar a cabo las investigaciones y áuditos que, a su juicio, sean necesarios o aconsejables, así como informar a la junta directiva sus resultados, recomendando las acciones correctivas correspondientes.

2. Presentar informes periódicos a la junta directiva sobre fraudes, abusos de autoridad, despilfarros e irregularidades, relacionadas con la administración y finanzas de la Autoridad.

En tal sentido, quedó corroborado que el Fiscalizador General de la **Autoridad del Canal de Panamá**, en el ejercicio de las funciones legales antes mencionadas, presentó a la Junta Directiva de la citada autoridad el Informe de Investigación No.FG-4750, M-1056, fechado 16 de abril de 2021, a través del cual se evidenciaron las siguientes inconsistencias:

“1. La ACP pagó a LET’S CAMP, S.A. por nueve facilitadores que no participaron en las sesiones de capacitación que LET’S CAMP, S.A. impartió en la ACP bajo el contrato CDO-240256-CPH. Lo anterior, fue verificado por FG a través de las listas de asistencia que reposan en los registros de la ACP de las sesiones de capacitación dictadas por LET’S CAMP, S.A., durante el año fiscal 2011.

2. Conforme a lo anterior, LET’S CAMP, S.A. facturó y recibió pagos de la ACP en exceso por la suma de dos mil ciento sesenta balboas con 00/100 (B/.2,160.00) por facilitadores que no participaron en las sesiones de capacitación bajo el contrato CDO-240256-CPH; y

3. Se evidenció un posible favoritismo por parte de la señora Sandra Manfredo Lee, exempleada de la ACP, en la contratación de dos eventos ("*Rallys*") del seminario "Mi Familia" bajo el contrato No.285977, a favor de la empresa LET'C CAMP, S.A." (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

En razón de lo anterior, se pudo acreditar que el Fiscalizador General producto de las facturaciones en exceso detectadas, mediante el informe FG-4750, M-1056, hizo constar que el 28 de septiembre de 2011, la empresa **Let's Camp, S.A.**, presentó la factura 1010, a través de la cual cobró por seis (6) facilitadores que supuestamente participaron en una sesión de capacitación denominada "La Ruta por los Valores" impartida el 10 de agosto de 2011 cuando en realidad, conforme a los registros que constan en la **Autoridad del Canal de Panamá**, en la citada jornada académica solamente participaron cuatro (4) facilitadores (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Lo anterior, originó que el Oficial de Contrataciones de la **Autoridad del Canal de Panamá**, procediera con la aplicación de la cláusula 4.28.13 establecida en el pliego de cargos único y el Contrato CDO-240256-CPH, e inició el procedimiento administrativo de reclamo, para solicitar el pago de la suma de dinero adeudado a la entidad demandada (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Al respecto, esta Procuraduría claramente pudo evidenciar a través de nuestra vista de contestación, que la cláusula 4.28.13 antes mencionada, no contempla un término perentorio para que la **Autoridad del Canal de Panamá** pueda ejercer su derecho a presentar algún reclamo en contra de un contratista, en consecuencia, quedaron desestimados los argumentos expresados por la actora tendientes a establecer que la entidad demandada abrió un expediente que ya se encontraba cerrado, incurrió en una supuesta desviación de poder y violaciones normativas, y que adicionalmente, instauró un reclamo que no procedía porque ya estaba prescrito (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, se logró confirmar, que antes de la emisión del acto acusado de ilegal, la empresa **Let's Camp, S.A.**, con ninguno de los recursos a los cuales tuvo derecho, aportó los registros mencionados en su escrito, con respecto a los listados de ausencia y participación de sus facilitadores, ni otra prueba o evidencia que comprobara algo contrario a lo indicado en el Informe FG-4750, M-1056 (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Actividad Probatoria

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 413 de veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitieron pruebas documentales presentadas por la parte actora visibles a las fojas del expediente judicial 16, 17–18, 19-26 y 29, mismas que claramente no configuran la nulidad del acto acusado toda vez que, ninguna de ellas acreditan que el acto objeto de análisis se emitió con infracción de las normas que señala la accionante.

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador admitió como pruebas solicitadas por esta Procuraduría, las copias autenticadas de los expedientes administrativos, que corresponden al Contrato CDO-240256-CHP, suscrito entre la sociedad anónima **Let's Camp, S.A.** y la **Autoridad del Canal de Panamá** e igualmente, el expediente administrativo del procedimiento de reclamo llevado a cabo por el Oficial de Contrataciones Públicas de la **Autoridad del Canal de Panamá**, ambos relacionados con el proceso en objeto de análisis, y a través de los cuales quedan acreditadas las irregularidades detectadas con relación a la ejecución del citado contrato y que dieron origen en estricto derecho al reclamo instaurado por la entidad demandada.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria de la recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...


Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto presta mérito suficiente como para negar todas las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución ACP-FIO-RM21-240256-01 de 4 de junio de 2021, emitida por el Oficial de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General